

CAPITULO II.

Sedicion.

ARTÍCULO 1123.

Son reos de sedicion, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó mas, resisten á la autoridad ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

I. De impedir la promulgacion ó la ejecucion de una ley, ó la celebracion de una eleccion popular, que no sea de las que se mencionan en la fraccion III del artículo 1095;

II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

1123. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 1095.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1075. Son reos de sedicion, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó mas, resisten á la autoridad, ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

I. De impedir la promulgacion ó la ejecucion de una ley;

II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 141. Sedicion es el levantamiento tumultuario de una porcion numerosa de individuos, con el objeto de oponerse á la ejecucion ó publicacion de las leyes, acto de justicia, providencia de las autoridades, ó de atacar violentamente á éstas ó de promover trastornos, ó de atentar contra las personas ó propiedades de los particulares ó corporaciones.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 926. Sedicion es el levantamiento de diez ó mas individuos, con el objeto de oponerse á la ejecucion ó publicacion de las leyes, actos de justicia, providencias de las autoridades, ó de atacar violentamente á estas, ó de promover trastornos, ó de atentar contra las personas ó propiedades de los particulares ó corporaciones.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 926. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 1123. Como el 1123 del Código del Distrito, suprimiendo las palabras: "que no sea de las que se mencionan en la fraccion 3ª del art. 1095."

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 295. Sedicion es el levantamiento tumultuario de una porcion numerosa de individuos, con el objeto de oponerse á la ejecucion ó publicacion de las leyes, acto de justicia, providencia de las autoridades, ó de atacar violentamente á estas, ó de promover trastornos, ó de atentar contra las personas ó propiedades de los particulares ó corporaciones.

ARTÍCULO 1124.

Los que conspiren para cometer el delito de sedicion, serán castigados con la pena de seis meses á un año de reclusion y multa de 100 á 1,000 pesos; á excepcion del caso en que, para llevar á cabo la sedicion, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1098.

ARTÍCULO 1125.

La sedicion se castigará:

I. Con tres años de reclusion si se hiciere uso de armas;

II. Con cinco, si los sediciosos cometieren violencias, ó consiguieren su objeto.

Fuera de estos casos y de los del artículo siguiente, la pena será de uno á dos años de reclusion.

1124. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1076. Los que conspiren para cometer el delito de sedicion, serán castigados con la pena de dos á seis meses de reclusion y multa de treinta á trescientos pesos, á excepcion del caso en que para llevar á cabo la sedicion, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1049, pues entónces se impondrá la pena establecida en él.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 979. Como el 1124 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "1098" por "958."

1125. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1077. La sedicion se castigará:

I. Con un año de reclusion, si no se hiciere uso de armas:

II. Con dos, si se emplearen estas:

III. Con tres, si se hubiere conseguido el objeto sin haberlas empleado;

IV. Con cuatro, si los sediciosos hubieren cometido violencia, ó conseguido su objeto llevando armas.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 142. Los reos principales ó autores de este delito, sufrirán de diez á doce años de prision, ó destierro del Estado.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 927. Los reos principales ó autores de este delito sufrirán de seis meses á cuatro años de prision, ó doble tiempo de destierro fuera del Estado.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 927. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 980. Como el 1125 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra: "reclusion" por "prision."

ARTÍCULO 1126.

En lo que sean aplicables á la sedicion, se observarán los artículos 1103, 1106 á 1112, 1114, 1116, 1118 y 1120.

TITULO DECIMOQUINTO.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

CAPITULO I.

Piratería.

ARTÍCULO 1127.

Serán considerados piratas:

I. Los que perteneciendo á la tripulacion de una nave mercan-

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 296. Los reos principales ó autores de este delito sufrirán desde cuatro meses de prision ó destierro del Estado á diez años de trabajos forzados.

1126. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1078. En lo que sean aplicables á la sedicion, se observarán los artículos 1055, 1058 á 1064, 1066, 1068, 1070 y 1073.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 147. Véase en la parte correspondiente del art. 1114 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 937. Véase en la parte correspondiente del art. 1111 del Código del Distrito.

Art. 941. Véase en la parte correspondiente del art. 1114 del Código del Distrito. Arts. 943 y 944. Véanse en la parte correspondiente del artículo 1116 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 937, 941, 943 y 944. Iguales á los anteriores.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 981. En lo que sean aplicables á la sedicion, se observarán los artículos 962, 964 á 969, 971, 975 y 977.

1127. *Motivos.*—Ley de 6 de Diciembre de 1856.

te mexicana, de otra nacion, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcacion, ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo:

II. Los que yendo á bordo de una embarcacion, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata;

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos ó mas naciones, hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó mas de los beligerantes.

ARTÍCULO 1128.

Se impondrá la pena capital por la piratería:

I. A los capitanes y patrones, en todo caso;

II. A los demas piratas solo cuando su delito vaya acompañado de homicidio, ó de alguna lesion de las enumeradas en la fraccion quinta del artículo 527, ó de violacion ó violencias graves á las personas, ó cuando hayan dejado abandonadas á una ó mas sin medio de salvarse.

Fuera de estos casos, la pena será de doce años de prision.

De los veintitantos Códigos y Proyectos que hemos examinado, solo el Código español y el Proyecto de Portugal hablan de unos cuantos delitos contra el derecho de gentes; y á nosotros nos ha parecido que no estaria de mas hacer otro tanto, fijando los preceptos mas seguros y que están admitidos como incontestables, sobre la piratería, sobre la violacion de los archivos, de la correspondencia y de cualquiera otra inmunidad diplomática real ó personal de un soberano extranjero, ó de los representantes de otra Nacion, de un parlamentario ó de la que da un salvoconducto; sobre el tráfico de esclavos; y sobre la violacion de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos ú hospitales.

La Comision se ocupó de estos delitos, por ser muy comun su perpetracion, y no hizo lo mismo respecto de otros, por ser menos frecuentes, y porque para tratar de todos seria necesario formar un Código aparte.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de). Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan, Campeche y Morelos [Estados de]. Iguales á Hidalgo.

1128. *Motivos.*—Recop. de Indias, lib. 3^o, tít. 13, l. 2^a.

Concordancias.—Hidalgo, Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de). Suprimieron este artículo en su Código.